

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 004-2020

QUE DECLARA ADECUADA A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES NUM. 153-98, LA AUTORIZACIÓN EXPEDIDA POR LA ANTIGUA DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES (DGT), A FAVOR DE LA SOCIEDAD RADIO OLÍMPICA INTERNACIONAL, S.R.L., PARA LA OPERACIÓN DE LAS FRECUENCIAS 970 KHz, 6190 KHz, 4980 KHz, 3205 KHz, ATRIBUIDAS AL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN LA BANDA DE AMPLITUD MODULADA (AM) Y LA FRECUENCIA 955.800 MHz, ATRIBUIDA AL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN LA BANDA DE FRECUENCIA MODULADA (FM).

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**, la cual para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

ÍNDICE TEMÁTICO	Pág.
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones de Derecho.....	3
A. Objeto del presente proceso de adecuación.....	3
B. Competencia del Consejo Directivo.....	3
C. Valoración de la solicitud presentada	4
i. Sobre la adecuación.....	4
ii. Sobre los requisitos de la adecuación.....	4
iii. Consideraciones legales y reglamentarias.....	4
III. Parte dispositiva.....	8

I. Antecedentes

1. En fecha 26 de julio de 1988, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante la licencia núm. 382, otorga a favor de la sociedad **RADIO OLÍMPICA INTERNACIONAL, C.POR. A.**, la autorización correspondiente para la operación del servicio de radiodifusión sonora a través de la frecuencia 970 KHz, en Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal.
2. En fecha 23 de octubre de 1985, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante la licencia núm. 72 BIS, otorgada a favor de la sociedad **RADIO OLÍMPICA INTERNACIONAL, C.POR. A.**, la autorización correspondiente para la operación del servicio de radiodifusión sonora a través de la frecuencia 6190 KHz, en La Vega.
3. En fecha 23 de octubre de 1985, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante la licencia núm. 21, otorgada a favor de la sociedad **RADIO OLÍMPICA INTERNACIONAL, C.POR. A.**, la autorización correspondiente para la operación del servicio de radiodifusión sonora a través de la frecuencia 4980 KHz, en La Vega.
4. En fecha 23 de octubre de 1985, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante la licencia núm. 72, otorgada a favor de la sociedad **RADIO OLÍMPICA INTERNACIONAL, C.POR. A.**, la autorización correspondiente para la operación del servicio de radiodifusión sonora a través de la frecuencia 3205 KHz, en La Vega.
5. En fecha 06 de noviembre de 1994, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante la licencia núm. 11087, otorgada a favor de la sociedad **RADIO OLÍMPICA INTERNACIONAL, C.POR. A.**, la autorización correspondiente para la operación del servicio de radiodifusión sonora a través de la frecuencia 955.800 MHz, en La Vega.
6. En fecha 27 de mayo de 1998, se promulga la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98, la cual dispone en su artículo 119.1 la obligación del **INDOTEL** de ajustar a las disposiciones de la referida Ley las autorizaciones vigentes expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT).
7. En fecha 5 de junio de 2019, mediante correspondencia núm.192457, la sociedad comercial **RADIO OLÍMPICA INTERNACIONAL, S.R.L.**, depositó ante el **INDOTEL** la solicitud de adecuación a la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 de la licencia de operación núm.382, de fecha 26 de julio de 1998, que avala el derecho de uso de la frecuencia 970 KHz, en Villa Tapia, Hermanas Mirabal.
8. Que en los archivos del **INDOTEL** constan varias frecuencias a nombre de **RADIO OLÍMPICA INTERNACIONAL, S.R.L.**, susceptibles de ser adecuadas acorde al artículo 119.1 de la Ley General de Telecomunicaciones.
9. En fecha 19 de junio de 2019, mediante Informe Técnico, se determinó que la solicitud de adecuación presentada por la sociedad **RADIO OLÍMPICA INTERNACIONAL, S.R.L.**, cumplía con los requerimientos de naturaleza técnica dispuestos en la Resolución núm. 023-19, que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998 y en

consecuencia recomendó la aprobación de la referida solicitud, así como la migración de la frecuencia 955.800 MHz, en virtud de que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado por el Poder Ejecutivo por vía del Decreto núm. 520-11 de 25 de agosto de 2011, modificó la atribución del segmento 940-960 MHz, destinándose dicho segmento de banda al servicio móvil;

10. En fecha 26 de julio de 2019, el Departamento de Autorizaciones de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante Informe Legal núm. DA-I-000415-19, determinó el incumplimiento de los requisitos legales en virtud de lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y la Resolución núm. 023-19, que establece el protocolo para llevar a cabo dicho proceso de adecuación, por lo que mediante comunicación núm. DE-0002828-19, de fecha 1 de noviembre 2019, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** requirió a la sociedad **RADIO OLÍMPICA INTERNACIONAL, S.R.L.**, el certificado de Registro Mercantil actualizado, a los fines de dar continuidad al conocimiento de su solicitud.
11. En fecha 13 de noviembre de 2019, mediante correspondencia núm.197905, la sociedad **RADIO OLÍMPICA INTERNACIONAL, S.R.L.**, remitió al **INDOTEL** copia de certificado de Registro Mercantil núm.1073LV, vigente hasta el 05 de mayo de 2021.
12. Que de acuerdo a las informaciones remitidas por el Departamento de Recaudaciones del **INDOTEL**, la sociedad **RADIO OLÍMPICA INTERNACIONAL, S.R.L.**, se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones frente al **INDOTEL**.
13. En fecha 20 de noviembre de 2019, el **INDOTEL** mediante comunicación núm. DE-0002989-19, remitió a la sociedad **RADIO OLÍMPICA INTERNACIONAL, S.R.L.** la propuesta de adecuación resultado de las evaluaciones técnicas y legales realizadas y otorgándole un plazo de 15 días calendario para formular las observaciones u objeciones que estimara pertinentes.
14. En fecha 12 de diciembre de 2019, este órgano regulador recibió una correspondencia por parte de la sociedad **RADIO OLÍMPICA INTERNACIONAL, S.R.L** respecto de la propuesta de adecuación, donde expresa estar de acuerdo con los parámetros de la propuesta de adecuación del **INDOTEL**. Por tanto, este Consejo Directivo procederá a dictar su decisión final por vía de la presente resolución conforme los resultados que le han sido comunicados.

II. Consideraciones de Derecho

A. Objeto del presente proceso de adecuación

15. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, tiene mediante la presente resolución decidir sobre la adecuación a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de las autorizaciones otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), y que fundamentan el derecho de uso que tiene la sociedad **RADIO OLÍMPICA INTERNACIONAL, S.R.L.**, de las frecuencias 970 KHz, 6190 KHz, 4980 KHz, 3205 KHz y 955.800 MHz, en las localidades señaladas anteriormente;

B. Competencia del Consejo Directivo

16. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 (en lo adelante “Ley” o por su nombre completo) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;
17. En este sentido, la Constitución, la Ley, los decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Autorizaciones para prestar servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución núm. 128-04), la Resolución núm. 023-19 que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, así como las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio básico para la prestación y operación del servicio de radiodifusión sonora en el territorio nacional, en condiciones de libre y leal competencia, asegurando los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y transparencia en la provisión de los mismos;
18. Sobre ese aspecto, este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado del expediente administrativo abierto en ocasión de la solicitud de adecuación de las autorizaciones otorgadas a favor de la **RADIO OLÍMPICA INTERNACIONAL, S.R.L.**, conforme al mandato expreso del artículo 119.1 de la Ley, que ordena al órgano regulador ajustar a sus disposiciones, las autorizaciones vigentes expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a cuyos fines el **INDOTEL** deberá otorgar los nuevos títulos habilitantes correspondientes;
19. El principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, establece que: “[...] La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”;

C. Valoración de la solicitud presentada

i. Sobre la Adecuación

20. El artículo 119.1 de la Ley, relativo a la obligación de adecuar, establece que: *“este proceso de ajuste se realizará manteniendo las concesiones para todos los servicios otorgados y estableciendo la igualdad entre concesionarios respecto al alcance de las concesiones. Para aquellas concesiones que no tuvieran plazo de duración determinado, el nuevo plazo será el máximo que establece el artículo 27 de la presente ley, sin perjuicio de los derechos de renovación que tendrán los concesionarios de conformidad con el mencionado artículo”*.
21. Conforme la definición establecida en el numeral 1 del artículo 1 del Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, la adecuación es el procedimiento mediante el cual se ajustarán a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, las Autorizaciones que hayan sido otorgadas en

virtud de la Ley No. 118 de Telecomunicaciones de 1966, previo cumplimiento efectuado por los titulares de dichas Autorizaciones de los requerimientos establecidos en la legislación vigente.

ii. Sobre los requisitos para la adecuación

22. Los requisitos para la adecuación han sido establecidos por la Resolución núm. 023-19, que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.
23. Dicha Resolución aprueba el “Protocolo a seguir en la continuación del Proceso de Adecuación a la Ley núm. 153-98”, de conformidad con el citado artículo 119 de la Ley, contentivo de los requisitos, legales y técnicos, a cuyo cumplimiento deberán someterse las autorizaciones otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones a fin de culminar con su proceso de adecuación.

iii. Consideraciones legales y reglamentarias

24. Tal y como ha sido establecido anteriormente, la adecuación es el proceso de ajuste de las concesiones vigentes al momento de la promulgación de la Ley a las disposiciones de estas; que en ese sentido y en virtud del presente caso, conviene señalar que el artículo 18.1 de la Ley define los servicios de difusión, ya sean de difusión sonora o televisiva, como aquellos “[...] servicios de telecomunicaciones en los que la comunicación se realiza, normalmente, en un solo sentido a varios puntos de recepción simultáneamente.”;
25. Que conforme a esto último, el artículo 18.2 de la Ley dispone que “los servicios de difusión pueden ser públicos o privados, según vayan destinados al público en general o sean prestados por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades”;
26. En ese sentido, el artículo 19 de la Ley establece que se requerirá concesión¹ para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones;
27. Como hemos observado, conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos o servicios de interés general, los cuales se prestan en un régimen de libre competencia; pudiendo ser definidos estos como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado; que asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha señalado que el servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social; que en ese sentido, debemos entender que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés colectivo;
28. Al dictar nuestra Ley, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o “*intuitu personae*”, otorgándose

¹ Vid. numeral “7” del artículo 1, del Reglamento de Autorizaciones, define “Concesión”

fundamentalmente “en razón de la persona”, por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una solicitud de concesión como la que ocupa la atención de este Consejo²;

29. Como ya ha manifestado este órgano regulador en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control; que ello es así, en razón de que, al haber sido declarada como pública la actividad o el servicio en cuestión, la administración delega a la iniciativa privada la responsabilidad de la prestación, pero retiene la obligación de garantizar que dicha prestación pueda ser realizada respetando las condiciones mínimas de calidad establecidas por la norma; que, esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica en modo alguno el traspaso definitivo de las mismas, pues, el servicio público es de naturaleza tal, que no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental;
30. En el caso de las licencias, tal y como ha señalado este Consejo Directivo, esta es una especie de permiso administrativo que se aplica a la utilización del dominio público, permitiendo el aprovechamiento de dichos recursos, en este caso, del espectro radioeléctrico, cualificado por su riesgo, intensidad, escasez u otras circunstancias especiales; que este permiso administrativo es el que otorga el derecho a uso del dominio público a un particular con o sin trabas fiscales, y sin derecho de indemnización si se retirara;
31. Que en ese sentido, el proceso de adecuación de autorizaciones, en este caso de autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión sonora, el cual es un servicio público, debe finalizar, con el otorgamiento de una concesión y la expedición de las licencias correspondientes para la prestación del servicio autorizado, una vez sea constatado el cumplimiento de los requerimientos y que el Consejo Directivo del **INDOTEL** entienda procedente la referida solicitud de adecuación;
32. Conforme a las evaluaciones y comprobaciones realizadas y que han sido indicadas anteriormente, la sociedad **RADIO OLÍMPICA INTERNACIONAL, S.R.L.**, ha cumplido con la presentación de la documentación requerida para completar el proceso de adecuación correspondiente;
33. En los casos de los servicios de radiodifusión, otro de los requerimientos a cumplir es relativo a la nacionalidad del titular del control social, en razón de lo expresado por el artículo 73.2 de la Ley que expresa que para estos servicios “[...] *se requerirá, además ser nacional dominicano o extranjero naturalizado para mantener el control social de la empresa concesionaria*”; que en este caso, se ha podido constatar el cumplimiento de dicho requerimiento;
34. Una vez determinado el cumplimiento de las formalidades y requisitos exigidos por la normativa, es necesario expresarse sobre los elementos, características y parámetros técnicos propios de las autorizaciones otorgadas; que uno de esos elementos es la vigencia de las autorizaciones a ser adecuadas; que en ese sentido resulta imperativo indicar que el artículo 119.1 de la Ley establece que: “para aquellas concesiones que no tuvieran plazo de duración determinado, el nuevo plazo será el máximo que establece el artículo 27 de la presente ley, sin perjuicio de los

² La verificación de esas cualidades ha sido realizada por este órgano regulador conforme se indica en los diferentes informes consignados en el cuerpo de esta decisión, siendo así mismo materia de análisis más adelante por parte de este Consejo Directivo.

derechos de renovación que tendrán los concesionarios de conformidad con el mencionado artículo”; que en ese sentido, el artículo 21 del Reglamento de Autorizaciones, dispone de manera expresa que: “La Concesión podrá otorgarse por un período de tiempo no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) años”;

35. Tomando en consideración todo lo anterior, y en razón del cumplimiento por parte de la sociedad **RADIO OLÍMPICA INTERNACIONAL, S.R.L.**, de los requisitos establecidos en la Ley, en el Reglamento de Autorizaciones y en la Resolución núm. 023-19, procede que este Consejo Directivo del **INDOTEL**, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, declare formalmente adecuada a las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones, las Licencias de Operación números 382, 72 BIS, 21, 72 y 11087, respectivamente, otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor de **RADIO OLÍMPICA INTERNACIONAL, S.R.L.**;
36. Dichas licencias amparan el derecho de uso que tiene en la actualidad la sociedad **RADIO OLÍMPICA INTERNACIONAL, S.R.L.**, de las frecuencias 970 KHz, 6190 KHz, 4980 KHz, 3205 KHz y 955.800 MHz, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en la banda de Amplitud Modulada (AM) y Frecuencia Modulada (FM); que a partir de la declaración de adecuación de las precitadas autorizaciones, la operación de dichas frecuencias deberán realizarse de conformidad con los parámetros, condiciones y características técnicas establecidas por este órgano regulador a propósito de la presente decisión;
37. No obstante, es necesario mencionar que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado por el Poder Ejecutivo por vía del Decreto núm.520-11 de 25 de agosto de 2011, modificó la atribución del segmento de frecuencias comprendido entre los 940 MHz y los 960 MHz, atribuyendo dicho segmento al servicio móvil a título primario conforme el DOM37 de dicho instrumento regulatorio;
38. En tal virtud, procede que este Consejo Directivo decida mediante el presente acto administrativo sobre adecuación de las autorizaciones emitidas a favor de **RADIO OLÍMPICA INTERNACIONAL, S.R.L.**, así como la migración de la frecuencia 955.800 MHz a la frecuencia 324.200 MHz en La Vega.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La resolución núm.023-19 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante la cual se establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las

autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo de la solicitud de adecuación de la sociedad **RADIO OLÍMPICA INTERNACIONAL, S.R.L.**

III. Parte dispositiva

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la sociedad **RADIO OLÍMPICA INTERNACIONAL, S.R.L.**, ha dado cumplimiento a los requerimientos legales y técnicos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, su Reglamento de Autorizaciones para prestar servicio de Telecomunicaciones en la República Dominicana y la Resolución núm. 023-19, que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación, para el ajuste de sus autorizaciones al marco legal vigente; y en consecuencia, **DECLARA ADECUADAS** a las disposiciones de la precitada ley, las siguientes autorizaciones:

- Licencia de Operación núm. 382, registrada en el Libro núm. 3, Folio 386, de fecha 26 de julio de 1988, en virtud de la cual la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), autoriza el derecho de uso de la frecuencia **970 KHz**, en Villa Tapia, Hermanas Mirabal.
- Licencia de Operación núm. 72 BIS, registrada en el Libro núm. 1, Folio 78, de fecha 23 de octubre de 1985, en virtud de la cual la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), autoriza el derecho de uso de la frecuencia **6190 KHz**, en La Vega.
- Licencia de Operación núm. 21, registrada en el Libro núm. 3, Folio 21, de fecha 23 de octubre de 1985, en virtud de la cual la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), autoriza el derecho de uso de la frecuencia **4980 KHz**, en La Vega.
- Licencia de Operación núm. 72, registrada en el Libro núm. 1, Folio 78, de fecha 23 de octubre de 1985, en virtud de la cual la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), autoriza el derecho de uso de la frecuencia **3205 KHz**, en La Vega.
- Licencia de operación núm. 11087, registrada en el Libro núm.7, Folio 11087, de fecha 06 de noviembre de 1994, en virtud de la cual la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), autoriza el derecho a uso de la frecuencia **955.800 MHz**, en La Vega.

SEGUNDO: AUTORIZAR la expedición de los correspondientes Certificados de Licencias que consignan el derecho de uso de las frecuencias **970 KHz, 6190 KHz, 4980 KHz y 3205**

KHz a favor de la sociedad **RADIO OLÍMPICA INTERNACIONAL, S.R.L.**, para la operación de estaciones sonoras de radiodifusión comercial sujeto a los siguientes parámetros técnicos, a saber:

Ficha técnica de la Frecuencia 970 KHz para el servicio de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada (AM)									
Frecuencia	Ubicación del transmisor			Potencia KW de Día	Potencia KW Noche	Altura Mts S/nivel terreno	Servicio	Ancho de Banda	Clase de Emisión
	Localidad	Latitud	Longitud						
970 KHz	Cutupu, Rio Verde Abajo, La Vega	19° 19' 36.0"	70° 32' 15.1"	1 kw	0.250	77	Radiodifusión Sonora	10 KHz	A3E

Ficha técnica de las Frecuencias para el servicio de radiodifusión sonora en Onda Corta (OC)									
Frecuencia	Ubicación de los transmisores			Potencia KW Día	Potencia KW Noche	Altura Mts S/nivel terreno	Servicio	Ancho de Banda	Clase de Emisión
	Localidad	Latitud	Longitud						
6190 KHz	Cutupu, Rio Verde Anajo, La Vega	19° 19' 36.0"	70° 32' 15.1"	10	10	77	Radiodifusión Sonora	5 KHz	A3E
4980 KHz	Cutupu, Rio Verde Anajo, La Vega	19° 19' 36.0"	70° 32' 15.1"	10	10	77	Radiodifusión Sonora	5 KHz	A3E
3205 KHz	Cutupu, Rio Verde Anajo, La Vega	19° 19' 36.0"	70° 32' 15.1"	10	10	77	Radiodifusión Sonora	5 KHz	A3E

TERCERO: DISPONER la migración de la frecuencia 955.800 MHz, con transmisor ubicado en La Vega, y consecuentemente **AUTORIZAR** a la sociedad **RADIO OLÍMPICA INTERNACIONAL, S.R.L.**, a operar dicho enlace radioeléctrico sujeto a los parámetros técnicos establecidos a continuación:

ENLACE 900 MHZ PARA SER MIGRADO A LOS 300 MHZ											
Frecuencia anterior MHz	Transmisión: TX			Recepción RX			Potencia en Watts ≤	Servicio	Ancho de banda	Altura Mts S/nivel terreno	Frecuencia Migrada MHz
	Ubicación	Latitud	Longitud	Ubicación	Latitud	Longitud					
955.800	La Vega	18° 13' 16"	70° 31' 01"	La Sabana, La Vega	19° 19' 35.3"	70° 32' 12.3"	8	Fijo	200 KHz	20	324.200

CUARTO: REVOCAR y dejar sin efecto y valor jurídico el Certificado de Licencia núm.11087, emitido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) en fecha 06 de noviembre de 1994, otorgada a favor de la sociedad **RADIO OLÍMPICA INTERNACIONAL, S.R.L.**, para el uso de la frecuencia 955.800 MHz, en La Sabana, la provincia de La Vega, en virtud de la migración realizada en el numeral precedente.

QUINTO: ORDENAR, al Director Ejecutivo del **INDOTEL** a que suscriba con la sociedad **RADIO OLÍMPICA INTERNACIONAL, S.R.L.**, el correspondiente Contrato de Concesión con un período de vigencia de veinte (20) años, el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, las disposiciones del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, así como cualquier otra cláusula que a juicio del **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente, en relación con la prestación del servicio de radiodifusión sonora conforme a las características y parámetros técnicos de operación autorizados.

SEXTO: DECLARAR que las frecuencias indicadas en la presente Resolución, así como sus condiciones de operación podrán ser modificadas o sustituida por el **INDOTEL** en cualquier momento, siempre que los trabajos de administración y gestión del espectro radioeléctrico o el interés público así lo ameriten.

SÉPTIMO: DECLARAR que el Contrato de Concesión a ser suscrito entre el **INDOTEL** y la sociedad **RADIO OLÍMPICA INTERNACIONAL, S.R.L.**, entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción.

OCTAVO: ORDENAR que con posterior a la firma del correspondiente Contrato de Concesión, la emisión del correspondiente Certificado de Licencia a nombre de la sociedad **RADIO OLÍMPICA INTERNACIONAL, S.R.L.**, que refleje la autorización indicada en la presente decisión y que contenga las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones.

NOVENO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, se hagan las anotaciones pertinentes en virtud de lo establecido mediante la presente decisión.

DÉCIMO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a la sociedad **RADIO OLÍMPICA INTERNACIONAL, S.R.L.**, y su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet.

Así ha sido adoptada aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**). En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de enero del año 2020.

Firmados:

Nelson José Guillén Bello
Presidente del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

Yván L. Rodríguez

En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Fabricio Gómez M.

Miembro del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez

Miembro del Consejo Directivo

Pedro Domínguez Brito

Miembro del Consejo Directivo

Alberty Canela

Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo